

EXPEDIENTE: RR.SIP.1326/2015	Néstor Jiménez	FECHA RESOLUCIÓN: 02/Diciembre/2015
Ente Obligado: Secretaría de Educación		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta conforme a derecho sobreseer el presente recurso de revisión.		



Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
NÉSTOR JIMÉNEZ

ENTE OBLIGADO:
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

EXPEDIENTE: RR.SIP.1326/2015

En México, Distrito Federal, a dos de diciembre de dos mil quince.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1326/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Néstor Jiménez, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Educación, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El dos de septiembre de dos mil quince, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0105500038515, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

Versión pública del expediente laboral de la C. Karla Torres Cacho

Datos para facilitar su localización

En el área de administración

...” (sic)

II. El diecisiete de septiembre de dos mil quince, el Ente Obligado, mediante un oficio sin número de la misma fecha, notificó la respuesta a la solicitud de información, donde indicó lo siguiente:

“ ...

Primero.- Se envía al medio señalado para recibir información y notificaciones (Por INFOMEXDF) este oficio y el SEDU/DA/JUDRH/1591/2015 de la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Humanos, mediante la cual se le proporciona la respuesta a su requerimiento, mismo que se adjunta para pronta referencia.

No omito mencionar, que dicha versión pública se elaboró en estricto apego a lo señalado en la Primera y en la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Secretaría, celebrada el 21 de enero de 2014 y 29 de mayo de 2014, así como el Acuerdo Primero del "ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE



DEBERÁN APLICAR LOS ENTES OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL", publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de Octubre de 2011, que a la letra dice:

"PRIMERO. Se aprueba para su observancia y aplicación de los Entes Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal el siguiente Criterio

Cuando una solicitud requiera información que contenga datos personales deberá procederse conforme al artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para que, en su caso, el Comité de Transparencia emita el acuerdo clasificatorio, mediante el cual se resguardan los datos personales existentes que revisten el carácter de confidencial.

En caso de datos personales de la misma naturaleza que ya fueron clasificados en los términos antes señalados se encuentran en información requerida a través de una nueva solicitud, la Unidad Administrativa que la detente en coordinación con la Oficina de Información Pública la atenderán, refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente."

Asimismo, es conveniente precisar que no se cuenta con la versión digitalizada de dichos documentos por lo que la versión pública se pone a su disposición de forma impresa previo pago, en términos del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dice:

*"Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga **sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del ente obligado**, y en los términos previstos del artículo 48 de la presente Ley."*

Segundo.- *Derivado de lo anterior, se comunica que la información solicitada se encuentra integrada en 13 fojas, de las que para su entrega, usted DEBE DE REALIZAR EL PAGO DE POR CONCEPTO DE REPRODUCCIÓN, siendo que cada foja tiene un costo de \$0.52 (52/100 MN) de conformidad con lo establecido en los artículos 48, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Distrito Federal y el 249, fracción III del Código Fiscal para el Distrito Federal. Es de resaltar, que una vez que usted acredite el pago de la elaboración de las versiones públicas estarán a su disposición los documentos solicitados en un término no mayor a tres días hábiles en esta Oficina de Información Pública, ubicada en Av. Chapultepec No. 49, Colonia Centro*



Delegación Cuauhtémoc CP. 06010, así mismo se pone a su disposición el teléfono 5134 0770 ext 1017 y el correo oip.educacion.df@gmail.com para atender cualquier duda o aclaración.

***Tercero.-** Por último, no se omite mencionar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 53, último párrafo 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (LTAIPDF), usted podrá interponer el recurso de revisión correspondiente ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.
...” (sic)*

Asimismo, el Ente Obligado adjuntó la siguiente documentación:

- Copia simple del oficio SEDU/DA/JUDRH/1591/2015 del nueve de septiembre de dos mil quince, dirigido a la Subdirectora de Información Pública de la Secretaría de Educación, del cual se desprendió lo siguiente:

“...

Al respecto se informa que en el ámbito de las atribuciones y derivado de la consulta en los archivos y registros que obran en esta Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Humanos, y de conformidad con los acuerdos SE/05/01/14, SE/05/03/14, SE/05/08/14, SE/05/09/14, SE/05/10/14, SE/05/11/14, tomados en la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el 29 de mayo de 2014, así como a los acuerdos SE/01/04/14 y SE/01/05/14 aprobados en la Primera Sesión Extraordinaria del 21 de enero de 2014, se concedió el acceso en su versión pública de los siguientes documentos que integran el expediente personal:

- *Formato de solicitud de empleo.*
- *Curriculum Vitae.*
- *Cédula Profesional*
- *Título Profesional.*
- *Escrito en el que manifieste bajo protesta de decir verdad, que no tiene otro empleo en el GDF y que actualmente no tiene celebrado contrato alguno como prestador de servicios con el mismo GDF.*



- *Escrito en el que manifieste que da su autorización para que el área de recursos humanos consulte en la CGDF, si se encuentra inhabilitado para ocupar un empleo o cargo en el servicio público.*
- *Manifestación por escrito, si tiene un empleo fuera de la APDF y si en dicho empleo se aplica el subsidio para el empleo.*
- *Manifestación del empleado de no haber sido sujeto a jubilación mediante incorporación a programas de retiro con apoyo económico.*
- *Constancia de no inhabilitación expedida por la Secretaría de la Función Pública. Derivado de anterior, se comunica que la información solicitada se encuentra integrada en 13 fojas, de las que para su entrega se debe cubrir el costo por reproducción, previsto en el artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
..." (sic)*

III. El veinticinco de septiembre de dos mil quince, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el Ente Obligado, manifestando lo siguiente:

"...

Su servidor Nestor Jimenez, señalando como medio electrónico para oír y recibir notificaciones el correo _____, uso este medio para interponer recurso de revisión porque la Secretaría de Educación del GDF busca cobrarme por la información que le pedí en el folio 0105500038515, no obstante yo señale que la quería en formato electrónico gratuito y por medio del sistema infomexdf, lo cual me fue notificado el pasado 17 de septiembre sin que se me otorgara opción, explicación, fundamentos o motivos algunos para el cambio de modalidad mencionado. Esto me inhibe de ejercer mi derecho de conocer la información pública de manera gratuita y de tener acceso a la misma de manera expedita. Adjunto documento en programa word con la notificación del sistema.

..." (sic)

Asimismo, adjuntó a su escrito copia simple de la siguiente documentación:

- *Copia simple de la impresión de pantalla del sistema electrónico "INFOMEX" del veinticinco de septiembre de dos mil quince, respecto a la solicitud de información.*



IV. El uno de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El trece de octubre de dos mil quince, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, mediante el cual remitió el oficio SEDU/DEAJ/SIP/190/2015 del doce de octubre de dos mil quince, en el que describió los antecedentes y gestión realizada a la solicitud de información, donde señaló lo siguiente:

- En relación a la solicitud de información del dos de octubre de dos mil quince, emitió respuesta complementaria a la solicitud de información.
- No cambió la modalidad de la respuesta toda vez que como se pudo advertir en el requerimiento del ahora recurrente y los oficios **SEDU/DA/JUDRH/1591/2015** y **SEDU/DA/JUD/1754/2015** de la Jefatura de la Unidad Departamental de Recursos Humanos, en los cuales concedieron el acceso a la **"versión pública del expediente laboral de la C. Karla Torres Cacho"** se entregó vía sistema electrónico “*INFOMEX*” y las mismas al leerlas de manera integral citaban los preceptos sustantivos y adjetivos en que se apoyaron las determinaciones adoptadas y se expresaron los razonamientos lógico-jurídicos sobre los cuales se consideró que el caso se ajustaba a las hipótesis normativas citadas.
- Le señaló al ahora recurrente que la información contenía datos personales y el requirió **"versión pública"**, por lo que se advirtió que sabía que los documentos que solicitó contenían información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, como lo eran los datos personales del personal de estructura y que los mismos deberían de ser protegidos, tal y como lo describían los artículos 4 y



41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

- Por manifestado procedía a que este Instituto considerara inoperantes los agravios y se **sobreseyera** el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Asimismo, al informe de ley, el Ente Obligado adjuntó la siguiente documentación:

- Copia simple de un correo electrónico del trece de octubre de dos mil quince, mediante el cual el Ente Obligado remitió una presunta respuesta complementaria de la cual se desprendió lo siguiente:

"En atención a la solicitud de acceso a la información pública realizada a esta Secretaría de Educación del Distrito Federal a través del Sistema (INFOMEX), con número de folio 0105500038515 del 02 de septiembre del año en curso, mediante la cual solicita se le informe respecto a:

"Versión pública del expediente laboral de la C. Karla Torres Cacho. " (sic)

La Secretaría de Educación del Distrito Federal a través de su Oficina de Información Pública, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, 46, 47, 49, 51 y 58 fracciones 1, IV, VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (LTAIPDF); 40, 41, 43, fracción III, así como el 54 de su Reglamento, emite la siguiente respuesta:

Primero.- Se envía al medio señalado para recibir información y notificaciones en el Recurso de Revisión RRSIP1326/2015 correo electrónico___, este oficio y la respuesta complementaria de SEDU/DA/JUDRH/1754/2015, de la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Humanos, el cual se adjunta para pronta referencia y mediante los cuales se le informa lo siguiente:

" ...

PRIMERO.- *Tal como se le informó en los oficios de la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Humanos se le concedió el acceso a las versiones públicas de los documentos que integran el Expediente de personal de la C. Karla Torres Cacho, entendiendo versión pública como documento en el que se elimina la información clasificada como confidencial para permitir su acceso, siendo estas datos personales de los cuales no se cuenta con autorización del titular para darlos a conocer, ello de*



conformidad con el artículo 4 fracción 20 de la LTAIPDF. Ahora bien, los datos personales de dichos documentos fueron clasificados como información confidencial mediante acuerdos SE/05/01/14, SE/05/03/14, SE/05/08/14, SE/05/09/14, SE/05/10/14, SE/05/11/14, tomados en la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el 29 de mayo de 2014, así como a los acuerdos SE/01/04/14 y SE/01/05/14 aprobados en la Primera Sesión Extraordinaria del 21 de enero de 2014, por los cuales se concedió el acceso en su versión pública de los documentos que integran el expediente de personal, cuyo acto se contempla en el Acuerdo Primero del Criterio que deberán aplicar los Entes Obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial, del 28 de octubre de 2011 emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en lo relativo al acuerdo PRIMERO que a la letra dicta:

PRIMERO. Se aprueba para su observancia y aplicación de los Entes Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal el siguiente Criterio: Cuando una solicitud requiera información que contenga datos personales deberá procederse conforme al artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para que, en su caso, el Comité de Transparencia emita el acuerdo clasificatorio, mediante el cual se resguardan los datos personales existentes que revisten el carácter de confidencial. **En caso de datos personales de la misma naturaleza que ya fueron clasificados en los términos antes señalados se encuentran en información requerida a través de una nueva solicitud, la Unidad Administrativa que la detente en coordinación con la Oficina de Información Pública la atenderán, refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente.** En caso de que la información solicitada contenga datos confidenciales distintos a los que previamente el Comité de Transparencia haya clasificado como confidencial, la respuesta a dicha solicitud deberá someterse a consideración del mencionado Comité.

Por lo antes expuesto le informo que aun y cuando la documentación solicitada por usted contiene datos personales, esta dependencia ya no realizará nuevamente la clasificación de la misma toda vez que existe un antecedente de su análisis, adjunto encontrará las actas de las sesiones antes referidas con los Acuerdos respectivos.

SEGUNDO.- Cabe mencionar que no se cuenta con la versión digitalizada de dichos documentos, por lo que las versiones públicas que se ponen a su disposición son impresas, lo anterior es posible acorde al mandato del artículo 54 de la LTAIPDF que a tal efecto menciona que la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue por medios electrónicos, se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra o bien, se haga entrega de **copias simples** o certificadas; **empero los expedientes de personal no son documentos digitalizados y tampoco se está obligado a almacenarlos en medio magnético**, y segundo cuentan con datos personales, por lo cual para la elaboración de una versión pública electrónica,



se requiere realizar una digitalización de los mismos, y por lo tanto procesamiento; en ese sentido y en términos resulta aplicable lo indicado en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dice:

*Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, **la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del ente obligado, y en los términos previstos del artículo 48 de la presente Ley.***

Atendiendo a lo anterior le informo que la digitalización de los documentos es un procesamiento al cambiar un documento de un estado físico a un archivo electrónico, por lo que resulta pertinente mencionar que la el diccionario de la Real Academia de la Lengua [1] define de la siguiente forma procesamiento y procesar:

Procesamiento.

*1. m. Der. Acto de procesar. 2. m. Der. Acto por el cual se declara a alguien como presunto autor de unos hechos delictivos a efectos de abrir contra él un proceso penal. 1. m. Inform. **Aplicación sistemática de una serie de operaciones sobre un conjunto de datos, generalmente por medio de máquinas, para explotar la información que estos datos representan.** de textos. 1. m. Inform. **tratamiento de textos.***

Procesar.

*1. tr. Formar autos y procesos. 2. tr. Der. Declarar y tratar a alguien como presunto reo de delito. 3. tr. Technol. **Someter a un proceso de transformación física, química o biológica.***

*4. tr. Technol. **Someter datos o materiales a una serie de operaciones programadas.***

Por lo anterior este Ente Obligado tendría que realizar dos operaciones primero procesar los documentos físicos que integran el expediente a documentos digitales (en medio magnético) para su posteriormente elaborar una versión pública digitalizada, por lo que actualizan las dos excepciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para poner a disposición la información en un modo distinto apegado a derecho.

*En virtud de lo anterior, este Ente Obligado **pone a su disposición la versión pública impresa** y con fundamento en el Artículo 41 de la LTAIPDF párrafo sexto, Artículo 33, 34 y 36 del Reglamento de la LTAIPDF se le solicita que para proceder a la entrega de la información es necesario que realice y el pago correspondiente para la elaboración de versiones públicas de documentos impresos, para que esta dependencia proceda a hacer una reproducción sobre la cual se borrarán, excluirán o tacharán las palabras, renglones o párrafos que sean de acceso restringido, y se solicita a usted realice el pago de la*



*elaboración de otras versiones públicas de los documentos solicitados que constan de **13 fojas con respecto a las versiones públicas descritas en el presente** que cada una tiene un costo de **\$0.52** (52/100 MN), por concepto de reproducción de la información a razón de 13 fojas útiles, dando un total de \$ 6.76 (seis pesos con setenta y seis centavos), lo anterior, con fundamento en el artículo 48 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 249, fracción II del Código Fiscal para el Distrito Federal.*

No omito manifestarle, que con relación a las VERSIONES PÚBLICAS una vez que usted acredite el pago de su elaboración estarán a su disposición los documentos solicitados en un término no mayor a tres días hábiles en esta Oficina de Información Pública, ubicada en Av. Chapultepec No. 49, Colonia Centro Delegación Cuauhtémoc CP. 06010, así mismo se pone a su disposición el teléfono 5134 0770 ext 1017 y el correo oip.educacion.df@gmail.com.

TERCERO.- *No obstante lo anterior, si usted es el titular de los datos o representante legal del mismo, se le orienta para que presente su solicitud vía Acceso a Datos Personales ya sea vía Sistema INFOMEX DF <http://www.infomexdf.org.mx/InfomexDF/default.aspx>, Vía TEL-INFO 5636 4636, correo electrónico (oip.educacion.df@gmail.com) o bien personalmente en la Oficina de Información Pública de esta Dependencia, previa acreditación de su identidad tal y como lo establece el artículo 32 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, para que se proceda a entregarle copia íntegra de la información.*

CUARTO.- *Adicionalmente me permito comentar, que con la finalidad de aclarar cualquier duda, puede usted comunicarse a la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Educación del Distrito Federal a los teléfonos 51 34 07 70 ext. 1017 o al correo electrónico: oip.educacion.df@gmail.com ...” (sic)*

- Copia simple de un oficio sin número del trece de octubre de dos mil quince, dirigido al particular y suscrito por la Subdirectora de Información Pública, mediante el cual le informó de la clasificación confidencial de los acuerdos SE/05/01/14, SE/05/03/14, SE/05/08/14, SE/05/09/14, SE/05/10/14 y SE/05/11/14 correspondientes a la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el veintinueve de mayo de dos mil catorce, por lo cuales se concedió el acceso en versión pública de los documentos que integraban el expediente personal.
- Copia simple del oficio SEDU/DA/JUDRH/1754/2015 del doce de octubre de dos mil quince, dirigido a la Subdirectora de información Pública, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Recursos Humanos.



VI. El dieciséis de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El cinco de noviembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley y la respuesta complementaria del Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se concedió un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El seis de noviembre de dos mil quince, se ordenó requerir al Ente Obligado como diligencias para mejor proveer copia simple de las trece fojas sin testar dato alguno del expediente laboral de Karla Torres Cacho, así como copia simple de las trece fojas en versión pública del expediente laboral de la Karla Torres Cacho.



IX. El once de noviembre de dos mil quince, el Ente Obligado remitió el oficio **SEDU/DEAJ/SIP/202/2015** de la misma fecha, a través del cual formuló sus alegatos, reiterando los argumentos expuestos en el informe de ley.

Asimismo, el Ente Obligado adjuntó copia simple de la siguiente documentación:

- Copia simple de impresión de pantalla del once de noviembre de dos mil quince, expedida por el sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la cual notificó disponibilidad y costos del soporte material.
- Copia simple del oficio **SEDU/DA/JUDRH/1754/2015** del doce de octubre de dos mil quince, dirigido a la Subdirectora de Información Pública, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Recursos Humanos del Ente Obligado.

X. El doce de noviembre de dos mil quince, mediante dos correos electrónicos de la misma fecha, el Ente Obligado nuevamente remitió una respuesta complementaria, en la cual señaló:

“En atención a la solicitud de acceso a la información pública realizada a esta Secretaría de Educación del Distrito Federal a través del Sistema (INFOMEX), con número de folio 0105500038515 del 02 de septiembre del año en curso, mediante la cual solicita se le informe respecto a:

“Versión pública del expediente laboral de la C. Karla Torres Cacho. ” (sic)

La Secretaría de Educación del Distrito Federal a través de su Oficina de Información Pública, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, 46, 47, 49, 51 y 58 fracciones I, IV, VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (LTAIPDF); 40, 41, 43, fracción III, así como el 54 de su Reglamento, emite la siguiente respuesta:

Primero.- Se envía al medio señalado para recibir información y notificaciones en el Recurso de Revisión RR SIP 1326/2015 correo electrónico, _____ este oficio y la respuesta complementaria de SEDU/DA/JUDRH/1754/2015, de la Jefatura de Unidad



Departamental de Recursos Humanos, el cual se adjunta para pronta referencia y mediante los cuales se le informa lo siguiente:

Primero.- Tal como se le informó en los oficios de la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Humanos se le concedió el acceso a las versiones públicas de los documentos que integran el Expediente de personal de la C. Karla Torres Cacho, entendiendo versión pública como documento en el que se elimina la información clasificada como confidencial para permitir su acceso, siendo estas datos personales de los cuales no se cuenta con autorización del titular para darlos a conocer, ello de conformidad con el artículo 4 fracción 20 de la LTAIPDF. Ahora bien, los datos personales de dichos documentos fueron clasificados como información confidencial mediante acuerdos SE/05/01/14, SE/05/03/14, SE/05/08/14, SE/05/09/14, SE/05/10/14, SE/05/11/14, tomados en la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el 29 de mayo de 2014, así como a los acuerdos SE/01/04/14 y SE/01/05/14 aprobados en la Primera Sesión Extraordinaria del 21 de enero de 2014, por los cuales se concedió el acceso en su versión pública de los documentos que integran el expediente de personal, cuyo acto se contempla en el Acuerdo Primero del Criterio que deberán aplicar los Entes Obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial, del 28 de octubre de 2011 emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en lo relativo al acuerdo PRIMERO que a la letra dicta:

PRIMERO. Se aprueba para su observancia y aplicación de los Entes Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal el siguiente Criterio: Cuando una solicitud requiera información que contenga datos personales deberá procederse conforme al artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para que, en su caso, el Comité de Transparencia emita el acuerdo clasificatorio, mediante el cual se resguardan los datos personales existentes que revisten el carácter de confidencial. En caso de datos personales de la misma naturaleza que ya fueron clasificados en los términos antes señalados se encuentran en información requerida a través de una nueva solicitud, la Unidad Administrativa que la detente en coordinación con la Oficina de Información Pública la atenderán, refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente. En caso de que la información solicitada contenga datos confidenciales distintos a los que previamente el Comité de Transparencia haya clasificado como confidencial, la respuesta a dicha solicitud deberá someterse a consideración del mencionado Comité.

Por lo antes expuesto le informo que aun y cuando la documentación solicitada por usted contiene datos personales, esta dependencia ya no realizará nuevamente la clasificación de la misma toda vez que existe un antecedente de su análisis, adjunto encontrará las actas de las sesiones antes referidas con los Acuerdos respectivos.

Segundo.- Cabe mencionar que no se cuenta con la versión digitalizada de dichos documentos, por lo que las versiones públicas que se ponen a su disposición son



*impresas, lo anterior es posible acorde al mandato del artículo 54 de la LTAIPDF que a tal efecto menciona que la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue por medios electrónicos, se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra o bien, se haga entrega de **copias simples** o certificadas; **empero los expedientes de personal no son documentos digitalizados y tampoco se está obligado a almacenarlos en medio magnético**, y segundo cuentan con datos personales, por lo cual para la elaboración de una versión pública electrónica, se requiere realizar una digitalización de los mismos, y por lo tanto procesamiento; en ese sentido y en términos resulta aplicable lo indicado en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dice:*

*Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro **la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del ente obligado y en los términos previstos del artículo 48 de la presente Ley.***"

Atendiendo a lo anterior le informo que la digitalización de los documentos es un procesamiento al cambiar un documento de un estado físico a un archivo electrónico, por lo que resulta pertinente mencionar que la el diccionario de la Real Academia de la Lengua [1] define de la siguiente forma procesamiento y procesar:

Procesamiento.

1. m. Acto de procesar. 2. m. Der. Acto por el cual se declara a alguien como presunto autor de unos hechos delictivos a efectos de abrir contra él un proceso penal. 1. m. Inform.

Aplicación sistemática de una serie de operaciones sobre un conjunto de datos, generalmente por medio de máquinas, para explotar la información que estos datos representan. de textos. 1. m. Inform. ***tratamiento de textos.***

Procesar.

*1. tr. Formar autos y procesos. 2. tr. Der. Declarar y tratar a alguien como presunto reo de delito. 3. tr. Technol. **Someter a un proceso de transformación física, química o biológica.***

*4. tr. Technol. **Someter datos o materiales a una serie de operaciones programadas.***

Por lo anterior este Ente Obligado tendría que realizar dos operaciones primero procesar los documentos físicos que integran el expediente a documentos digitales (en medio magnético) para su posteriormente elaborar una versión pública digitalizada, por lo que actualizan las dos excepciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la



Información Pública del Distrito Federal, para poner a disposición la información en un modo distinto apegado a derecho.

*En virtud de lo anterior, este Ente Obligado **pone a su disposición la versión pública impresa y** con fundamento en el Artículo 41 de la LTAIPDF párrafo sexto, Artículo 33, 34 y 36 del Reglamento de la LTAIPDF se le solicita que para proceder a la entrega de la información es necesario que realice y el pago correspondiente para la elaboración de versiones públicas de documentos impresos, para que esta dependencia proceda a hacer una reproducción sobre la cual se borrarán, excluirán o tacharán las palabras, renglones o párrafos que sean de acceso restringido, y se solicita a usted realice el pago de la elaboración de las versiones públicas de los documentos solicitados que constan de **13 fojas con respecto a las versiones públicas descritas en el presente** que cada una tiene un costo de **\$0.52 (52/100 MN)**, por concepto de reproducción de la información a razón de 13 fojas útiles, dando un total de \$ 6.76 (seis pesos con setenta y seis centavos), lo anterior, con fundamento en el artículo 48 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 249, fracción II del Código Fiscal para el Distrito Federal.*

No omito manifestarle, que con relación a las VERSIONES PÚBLICAS una vez que usted acredite el pago de su elaboración estarán a su disposición los documentos solicitados en un término no mayor a tres días hábiles en esta Oficina de Información Pública, ubicada en Av. Chapultepec No. 49, Colonia Centro Delegación Cuauhtémoc CP. 06010, así mismo se pone a su disposición el teléfono 5134 0770 ext 1017 y el correo oip.educacion,df@gmail.com.

***Tercero.-** No obstante lo anterior, si usted es el titular de los datos o representante legal del mismo, se le orienta para que presente su solicitud vía Acceso a Datos Personales ya sea vía Sistema INFOMEX DF <http://www.infomexdf.org.mx/InfomexDF/default.aspx>, Vía TEL-INFO 5636 4636, correo electrónico (oip.educacion,df@gmail.com) o bien personalmente en la Oficina de Información Pública de esta Dependencia, previa acreditación de su identidad tal y como lo establece el artículo 32 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, para que se proceda a entregarle copia íntegra de la información.*

***Cuarto.-** Adicionalmente me permito comentar, que con la finalidad de aclarar cualquier duda, puede usted comunicarse a la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Educación del Distrito Federal a los teléfonos 51 34 07 70 ext. 1017 o al correo electrónico: oip.educacion,df@gmail.com.” (sic)*

Asimismo, el Ente Obligado adjuntó a su respuesta complementaría **dos discos compactos**, mismos que contenían la siguiente información:



- Copia simple del oficio **SEDU/DA/JUDRH/1754/2015** del doce de octubre de dos mil quince, mismo que envió en alcance al oficio **SEDU/DA/JUDRH/1591/2015**.
- Respuesta complementaria del doce de octubre de dos mil quince.

Ahora bien, por lo que hacía al disco marcado con el número dos, éste contenía lo siguiente:

- Copia simple del Acta del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de la Quinta Sesión Extraordinaria del veintinueve de mayo de dos mil catorce, de donde se desprendió lo siguiente:

ACUERDO

NÚMERO DE ACUERDO: SE/05/01/14

FUNDAMENTO: De conformidad con los Artículos: 6, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) 2 y 16 de la Ley de Datos Personales para el Distrito Federal; 4, 36 y 38 fracción 1 y 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 28, 30, 31, 32 y 33 Reglamentó de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

ACUERDO: El Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación le concede el acceso a la versión pública de la Solicitud de empleo del C. Fernando Corzo Osorio reservando los datos personales y se pone a su disposición la versión pública por lo que se aprueba la CEDULA DE IDENTIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESTRINGIDA No. 023/2014 VERSIÓN PÚBLICA DE LA SOLICITUD DE EMPLEO.

ACUERDO

NUMERO DE ACUERDO SE/05/03/14

FUNDAMENTO: De conformidad con los Artículos: 6, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), 2 y 16 de la Ley de Datos Personales para el Distrito Federal, 4. 35 y 38 fracción I y 44 de la ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 28, 30, 31, 32



y 33 Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal..

ACUERDO: El Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación mediante el cual se concedió el acceso al solicitante al Curriculum Vite, reservando los datos personales y se pone a su disposición la versión pública, por lo que se aprueba la **CÉDULA DE IDENTIFICACION DE LA INFORMACION RESTRINGIDA NO. 025/2014 VERSION PÚBLICA DEL CURRICULUM VITAE.**

ACUERDO

NUMERO DE ACUERDO: SE/05/08/14

FUNDAMENTO: De conformidad con los Artículos: 6, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), 2 y 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 4. 36 y 38 fracción I y 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 28, 30. 31, 32 y 33 Reglamento de la ley de la materia.

ACUERDO: El Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación del Distrito Federal concedió el acceso al documento solicitado clasificando los datos personales que contiene conforme a lo que establece el artículo 38, fracción I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se consideró como información de carácter confidencial, ya que se trató de datos personales que requieren del consentimiento de las personas para su divulgación así como aquella relacionada con el derecho a la vida privada, el honor, el patrimonio y la propia imagen y en consideración del artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mismos que son indelegables e Intransferibles y sólo puede tener acceso a ellos el titular de los mismos, y las autoridades facultadas para ello, por lo que se aprueba la **CÉDULA DE IDENTIFICACION DE INFORMACION RESTRINGIDA No. 030/2014 CARTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DE QUE NO TIENE OTRO EMPLEO EN EL GOBIERNO NI TIENE CELEBRADO UN CONTRATO DE PRESTADOR DE SERVICIOS.**

ACUERDO



NUMERO DE ACUERDO: SE/05/09/14

FUNDAMENTO: De conformidad con los Artículos, 6 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), 2 y 36 de la Ley de Datos Personales para el Distrito federal, 4, 36 y 38 fracción I y 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 29, 30, 31, 32 y 33 Reglamento de la ley de la materia.

ACUERDO: El Comité de Transparencia de la Secretaria de Educación concedió el acceso al documento solicitado clasificando los datos que contenía conforme a lo que establece el artículo 38, fracción I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se consideró como información de carácter confidencial ya que se trató de datos personales que requieren del consentimiento de las personas para su divulgación, así como aquella relacionada con el derecho a la vida privada, el honor, el patrimonio a la propia imagen y en consideración del artículo 2 Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mismos que son indelegables e intransferibles y sólo puede tener acceso a ellos el titular de los mismos y las autoridades facultadas para ello, por lo que se aprueba la **CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN DE INFORMACION RESTRINGIDA No. 031/2014 CARTA DE AUTORIZACION PARA LA INVESTIGACION DE LA NO INHABILTACIÓN EN ÉL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.**

ACUERDO

NUMERO DE ACUERDO SE/05/10/14

FUNDAMENTO: De conformidad con los artículos 6, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), 2 y 16 de la Ley de Datos Personales para el Distrito Federal; 4, 36, y 38 fracción I y 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 28, 30, 31, 32 y 33 Reglamento de la ley de la materia.

ACUERDO: El comité de transparencia de la Secretaria de Educación concedió el acceso al documento solicitado clasificando los datos que contenían conforme a lo que establece el artículo 38, fracción I y IV de la , Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se consideró como información de carácter confidencial ya que se trató de datos personales que requieren del consentimiento de las personas para su divulgación, así como aquella relacionada con el derecho a la vida privada, el honor, el patrimonio a la propia imagen y en



*consideración del artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mismos que son indelegables e intransferibles y sólo puede tener acceso a ellos el titular de los mismos y las autoridades facultadas para ello, por lo que se aprueba la Por lo que se aprueba la **CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN DE INFORMACION RESTRINGIDA No. 032/2014 DECLARATORIA SOBRE LA APLICACION DEL SUBSIDIO PARA EL EMPLEO, MANIFESTACION DE NO HABER SIDO SUJETO DE JUBILACION.***

ACUERDO

NUMERO DE ACUERDO: SE/05/11/14

FUNDAMENTO: De conformidad con los Artículos: 6, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 2 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; 4. 35 y 38 fracción I y 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 28, 30, 31, 32 y 33 Reglamento de la ley de la materia.

ACUERDO: El comité de transparencia de la Secretaría de Educación concedió el acceso al documento solicitado clasificando los datos que contenían conforme a lo que establece el artículo 38, fracción I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se consideró como información de carácter confidencial, ya que se trató de datos personales que requirieron del consentimiento de las personas para su divulgación, así como aquella relacionada con el derecho a la vida privada, el honor, el patrimonio a la propia imagen y en consideración del artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal mismos que son indelegables e intransferibles y sólo puede tener acceso a ellos el titular de los mismos y las autoridades facultadas para ello, por lo que se aprueba la **CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN DE INFORMACION RESTRINGIDA No. 033/2014 DECLARATORIA SOBRE LA APLICACION DEL SUBSIDIO PARA EL EMPLEO, MANIFESTACION DE NO HABER SIDO SUJETO DE JUBILACION, Y LA CEDULA DE IDENTIFICACION DE INFORMACION RESTRINGIDA No. 034/2014 VERSIÓN PÚBLICA DE LA CONSTANCIA DE NO INHABILITACION EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.**

XI. El trece de noviembre de dos mil quince, mediante el oficio **SEDU/DEAJ/203/2015** de la misma fecha, mediante el cual el Ente Obligado remitió copia simple de las trece



fojas sin testar dato alguno del expediente laboral de Karla Torres Cacho y copia simple de las trece fojas en versión pública del expediente laboral de Karla Torres Cacho, suscrito por la Subdirectora de Información Pública.

XII. El diecisiete de noviembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así al recurrente, quien no realizó consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Asimismo, se tuvo por presentado al Ente Obligado haciendo del conocimiento la emisión de una **respuesta complementaria**, por lo que con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, **se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la misma.**

Del mismo modo, se dio cuenta con el oficio **SEDU/DEAJ/SIP/203/2015** del trece de noviembre de dos mil quince y anexos que lo integraban, suscritos por la Subdirectora de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Educación, por medio del cual remitió las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas, las cuales no se agregarían al expediente.

Ahora bien, visto el estado procesal que guardaba el expediente en que se actúa y las constancias que se encontraban en el mismo, se hizo constar el plazo de **cuarenta días hábiles** con que contaba este Instituto para emitir la resolución correspondiente, que transcurrió del **dos de octubre de dos mil quince al treinta de noviembre de dos mil**



quince, de conformidad con lo establecido por los artículos 74, 76 y 82, fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en el Acuerdo 00031/S0/21-01/2015 del treinta de enero de dos mil quince, mediante los cuales se aprueban los días inhábiles del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Aunado a lo anterior, y en términos del artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se decretó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en tal virtud, al ser analizadas las constancias que integran el expediente, se pudo advertir que para determinar a cuál de las partes le asistía la razón se tenía que revisar la competencia del Ente Obligado para poseer, generar o administrar la información solicitada, estudiar su marco normativo y realizar las investigaciones procedentes, con el objeto de resolver si debía entregarse la información en los términos exigidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Asimismo, se informó que se reservaba el cierre del periodo de instrucción hasta en tanto no concluyera el plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto de la respuesta complementaria del Ente Obligado.

XIII. El veintisiete de noviembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto de la respuesta complementaria emitida por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del



Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538,



de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al rendir el informe de ley, el Ente Obligado solicitó a este Instituto el sobreseimiento del presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto por la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Sin embargo, este Órgano Colegiado advierte la actualización de la causal de sobreseimiento contenida en la fracción V, del artículo 84 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual prevé:

Artículo 84. *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

V. Cuando quede sin materia el recurso.

Del precepto legal transcrito, se desprende que es procedente el sobreseimiento del presente recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya



extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Ente Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya al particular su derecho de acceso a la información transgredido, cesando así los efectos de éste y quedando subsanada y superada la inconformidad.

En ese sentido, a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refirió el Ente Obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por el recurrente, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, el agravio formulado por el recurrente y la respuesta complementaria emitida por el Ente Obligado, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL ENTE OBLIGADO
<p>“Versión pública del expediente laboral de la C. Karla Torres Cacho” (sic)</p>	<p>“... la Secretaría de Educación del GDF busca cobrarme por la información que le pedí en el folio 0105500038515, no obstante yo señale que la quería en formato electrónico o gratuito y por</p>	<p>“En atención a la solicitud de acceso a la información pública realizada a esta Secretaría de Educación del Distrito Federal a través del Sistema (INFOMEX), con número de folio 0105500038515 del 02 de septiembre del año en curso, mediante la cual solicita se le informe respecto a:</p> <p style="text-align: center;">“Versión pública del expediente laboral de la C. Karla Torres Cacho. ” (sic)</p> <p>La Secretaría de Educación del Distrito Federal a través de su Oficina de Información Pública, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, 46, 47, 49, 51 y 58 fracciones 1, IV, VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (LTAIPDF); 40, 41, 43, fracción III, así como el 54 de su Reglamento, emite la siguiente respuesta:</p> <p>Primero.- Se envía al medio señalado para recibir información y notificaciones en el Recurso de Revisión RRSIP1326/2015 correo electrónico, _____ este oficio y la respuesta complementaria de SEDU/DA/JUDRH/1754/2015, de la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Humanos, el cual se</p>



	<p>medio del sistema infomexdf, ...” (sic)</p>	<p>adjunta para pronta referencia y mediante los cuales se le informa lo siguiente:</p> <p>PRIMERO.- Tal como se le informó en los oficios de la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Humanos se le concedió el acceso a las versiones públicas de los documentos que integran el Expediente de personal de la C. Karla Torres Cacho, entendiéndose versión pública como documento en el que se elimina la información clasificada como confidencial para permitir su acceso, siendo estas datos personales de los cuales no se cuenta con autorización del titular para darlos a conocer, ello de conformidad con el artículo 4 fracción 20 de la LTAIPDF. Ahora bien, los datos personales de dichos documentos fueron clasificados como información confidencial mediante acuerdos SE/05/01/14, SE/05/03/14, SE/05/08/14, SE/05/09/14, SE/05/10/14, SE/05/11/14, tomados en la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el 29 de mayo de 2014, así como a los acuerdos SE/01/04/14 y SE/01/05/14 aprobados en la Primera Sesión Extraordinaria del 21 de enero de 2014, por los cuales se concedió el acceso en su versión pública de los documentos que integran el expediente de personal, cuyo acto se contempla en el Acuerdo Primero del Criterio que deberán aplicar los Entes Obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial, del 28 de octubre de 2011 emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en lo relativo al acuerdo PRIMERO que a la letra dicta:</p> <p>PRIMERO. Se aprueba para su observancia y aplicación de los Entes Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal el siguiente Criterio: Cuando una solicitud requiera información que contenga datos personales deberá procederse conforme al artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para que, en su caso, el Comité de Transparencia emita el acuerdo clasificatorio, mediante el cual se resguardan los datos personales existentes que revisten el carácter de confidencial. En caso de datos personales de la misma naturaleza que ya fueron clasificados en los términos antes señalados se encuentran en información requerida a través de una nueva solicitud, la Unidad Administrativa que la detente en coordinación con la Oficina de Información Pública la atenderán, refiriendo los acuerdos con los que el</p>
--	--	--

	<p>Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente. En caso de que la información solicitada contenga datos confidenciales distintos a los que previamente el Comité de Transparencia haya clasificado como confidencial, la respuesta a dicha solicitud deberá someterse a consideración del mencionado Comité.</p> <p>Por lo antes expuesto le informo que aun y cuando la documentación solicitada por usted contiene datos personales, esta dependencia ya no realizará nuevamente la clasificación de la misma toda vez que existe un antecedente de su análisis, adjunto encontrará las actas de las sesiones antes referidas con los Acuerdos respectivos.</p> <p>SEGUNDO.- Cabe mencionar que no se cuenta con la versión digitalizada de dichos documentos, por lo que las versiones públicas que se ponen a su disposición son impresas, lo anterior es posible acorde al mandato del artículo 54 de la LTAIPDF que a tal efecto menciona que la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue por medios electrónicos, se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra o bien, se haga entrega de copias simples o certificadas; empero los expedientes de personal no son documentos digitalizados y tampoco se está obligado a almacenarlos en medio magnético, y segundo cuentan con datos personales, por lo cual para la elaboración de una versión pública electrónica, se requiere realizar una digitalización de los mismos, y por lo tanto procesamiento; en ese sentido y en términos resulta aplicable lo indicado en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dice:</p> <p><i>Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del ente obligado, y en los términos previstos del artículo 48 de la presente Ley.</i></p>
--	--

		<p>Atendiendo a lo anterior le informo que la digitalización de los documentos es un procesamiento al cambiar un documento de un estado físico a un archivo electrónico, por lo que resulta pertinente mencionar que la el diccionario de la Real Academia de la Lengua [1] define de la siguiente forma procesamiento y procesar:</p> <p>Procesamiento.</p> <p>1. m. Acto de procesar. 2. m. Der. Acto por el cual se declara a alguien como presunto autor de unos hechos delictivos a efectos de abrir contra él un proceso penal.</p> <p>1. m. Inform. Aplicación sistemática de una serie de operaciones sobre un conjunto de datos, generalmente por medio de máquinas, para explotar la información que estos datos representan. de textos. 1. m. Inform. tratamiento de textos.</p> <p>Procesar.</p> <p>1. tr. Formar autos y procesos. 2. tr. Der. Declarar y tratar a alguien como presunto reo de delito. 3. tr. Tecnol. Someter a un proceso de transformación física, química o biológica.</p> <p>4. tr. Tecnol. Someter datos o materiales a una serie de operaciones programadas.</p> <p>Por lo anterior este Ente Obligado tendría que realizar dos operaciones primero procesar los documentos físicos que integran el expediente a documentos digitales (en medio magnético) para su posteriormente elaborar una versión pública digitalizada, por lo que actualizan las dos excepciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para poner a disposición la información en un modo distinto apegado a derecho.</p> <p>En virtud de lo anterior, este Ente Obligado pone a su disposición la versión pública impresa y con fundamento en el Artículo 41 de la LTAIPDF párrafo sexto, Artículo 33, 34 y 36 del Reglamento de la LTAIPDF se le solicita que para proceder a la entrega de la información es necesario que realice y el pago correspondiente para la elaboración de versiones públicas de documentos impresos, para que esta dependencia proceda a hacer una reproducción sobre la cual se borrarán, excluirán o</p>
--	--	--



	<p><i>tacharán las palabras, renglones o párrafos que sean de acceso restringido, y se solicita a usted realice el pago de la elaboración de otras versiones públicas de los documentos solicitados que constan de 13 fojas con respecto a las versiones públicas descritas en el presente que cada una tiene un costo de \$0.52 (52/100 MN), por concepto de reproducción de la información a razón de 13 fojas útiles, dando un total de \$ 6.76 (seis pesos con setenta y seis centavos), lo anterior, con fundamento en el artículo 48 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 249, fracción II del Código Fiscal para el Distrito Federal.</i></p> <p><i>No omito manifestarle, que con relación a las VERSIONES PÚBLICAS una vez que usted acredite el pago de su elaboración estarán a su disposición los documentos solicitados en un término no mayor a tres días hábiles en esta Oficina de Información Pública, ubicada en Av. Chapultepec No. 49, Colonia Centro Delegación Cuauhtémoc CP. 06010, así mismo se pone a su disposición el teléfono 5134 0770 ext 1017 y el correo oip.educacion.df@gmail.com.</i></p> <p>TERCERO.- <i>No obstante lo anterior, si usted es el titular de los datos o representante legal del mismo, se le orienta para que presente su solicitud vía Acceso a Datos Personales ya sea vía Sistema INFOMEX DF http://www.infomexdf.org.mx/InfomexDF/default.aspx, Vía TEL-INFO 5636 4636, correo electrónico (oip.educacion.df@gmail.com) o bien personalmente en la Oficina de Información Pública de esta Dependencia, previa acreditación de su identidad tal y como lo establece el artículo 32 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, para que se proceda a entregarle copia íntegra de la información.</i></p> <p>CUARTO.- <i>Adicionalmente me permito comentar, que con la finalidad de aclarar cualquier duda, puede usted comunicarse a la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Educación del Distrito Federal a los teléfonos 51 34 07 70 ext. 1017 o al correo electrónico: oip.educacion.df@gmail.com ...” (sic)</i></p>
--	--



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como del correo electrónico del trece de octubre dos mil quince y documentos que anexó remitidos el Ente Obligado.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis P. XLVII/96, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 125, Tomo III, Abril de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, la cual dispone:

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

En ese sentido, este Órgano Colegiado advierte que el recurrente al momento de interponer el recurso de revisión únicamente expresó inconformidad por “...por que la Secretaría de Educación busca cobrarme por la información que le pedí en el folio 0105500038515, no obstante yo señale que la quería en formato electrónico gratuito y por medio del sistema infomexdf, sin que se me otorgara opción, explicación,



fundamentos o motivos algunos para el cambio de modalidad mencionado. Esto me inhibe de ejercer mi derecho de conocer la información pública de manera gratuita y de tener acceso a la misma de manera expedita. ...” (sic)

Por lo anterior, es preciso citar que en la respuesta impugnada el Ente Obligado indicó que *“...se comunica que la información solicitada se encuentra integrada en 13 fojas, de las que para su entrega, usted debe de realizar el pago de por concepto de reproducción, siendo que cada fojas tiene un costo de \$0.52 (52/100 MN) de conformidad con lo establecido en los artículos 48, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Distrito Federal y el 249, fracción III del Código Fiscal para el Distrito Federal. Es de resaltar, que una vez que usted acredite el pago de la elaboración de las versiones públicas estarán a su disposición los documentos solicitados en un término no mayor a tres días hábiles en esta Oficina de Información Pública, ubicada en Av. Chapultepec No. 49, Colonia Centro Delegación Cuauhtémoc CP. 06010, así mismo se pone a su disposición el teléfono 5134 0770 ext 1017 y el correo oip.educacion.df@gmail.com para atender cualquier duda o aclaración...”*

Aunado a lo anterior, se advirtió que el motivo de inconformidad del recurrente básicamente consistió en que el Ente Obligado no le proporcionó la información en la modalidad indicada, es decir, medio electrónico gratuito.

Ahora bien, el Ente Obligado mediante un correo electrónico de trece de octubre de dos mil quince, suscrito por la Subdirectora de Información Pública, remitió una respuesta complementaria al particular, proporcionándole la información y poniendo a su disposición una versión pública impresa solicitando que para proceder a la entrega de la información era necesario que realizara el pago correspondiente para la elaboración de versiones públicas de documentos impresos para que procediera a hacer una



reproducción sobre la cual se borrarían, excluirían o tacharían las palabras, renglones o párrafos que fueran de acceso restringido de los documentos solicitados, los cuales constaban de trece fojas y que tenían un costo de \$0.52 (cincuenta y dos centavos), por concepto de reproducción de la información a razón de trece fojas útiles, dando un total de \$ 6.76 (seis pesos con setenta y seis centavos), lo anterior, con fundamento en los artículos 48, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 249, fracción II del Código Fiscal del Distrito Federal, y que con relación a las *VERSIONES PÚBLICAS*, una vez que se acreditara el pago de su elaboración estarían a su disposición los documentos requeridos en un término no mayor a tres días hábiles en la Oficina de Información Pública, ubicada en Avenida Chapultepec Número 49, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06010, asimismo, puso a su disposición el teléfono 5134 0770, extensión 1017 y el correo oiip.educacion.df@gmail.com., con lo que daba cabal cumplimiento a lo solicitado.

Asimismo, este Instituto solicitó como diligencias para mejor proveer al Ente Obligado las trece hojas que puso a disposición previo pago de derechos al particular, corroborándose que efectivamente constaron de trece hojas y de las cuales se advirtió que los datos correspondían con lo requerido, asimismo, pudo observarse que correspondían con la versión pública del Acta del Comité de Transparencia, cumpliendo con el procedimiento establecido en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Aunado a lo anterior, se desprendió que el Ente Obligado puso a disposición del recurrente la información solicitada y atendió lo manifestado en su agravio a través de su respuesta complementaria, por lo que resulta innegable que cumplió con los elementos de validez de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción



X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual establece:

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta y, por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, sirviendo de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de*



los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Ahora bien, al correo electrónico del trece de octubre de dos mil quince, suscrito por la Subdirectora de Información Pública, mediante el cual el Ente Obligado notificó la respuesta complementaria mediante la cual puso a disposición previo pago de derechos la información de interés del ahora recurrente, se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, sirviendo de apoyo a lo anterior la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 162310

Localización:

Novena Época



Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXIII, Abril de 2011
Página: 1400
Tesis: XIX.1o.P.T.21 L
Tesis Aislada
Materia(s): laboral

PRUEBAS RELACIONADAS CON CORREOS ELECTRÓNICOS. SU VALORACIÓN PARA DEMOSTRAR EL CONTRATO Y LA RELACIÓN DE TRABAJO EN EL JUICIO LABORAL. Aun cuando la Ley Federal del Trabajo no contiene disposición alguna sobre cuestiones probatorias relacionadas con correos electrónicos, **para lograr una apropiada valoración de ese peculiar elemento demostrativo** en el juicio laboral, debe procederse en los términos del artículo 17 de la mencionada legislación, que indica que a falta de disposición expresa en la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos, de la propia Ley Federal del Trabajo o sus diversos reglamentos, deberán tomarse en consideración las disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales del derecho, los principios de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución Federal, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad; así, **resulta posible conceder valor probatorio a los correos electrónicos, particularmente cuando a través de ellos pretende probarse en juicio un aspecto tan relevante** como el contrato de trabajo y la relación obrero patronal, de lo que se sigue que la valoración de dicho adelanto de la ciencia debe considerar el contenido del primer párrafo del numeral 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el que **se reconoce como medio de prueba a la mencionada información**; y estimando que el principal aspecto de todo contrato es el consentimiento, debe igualmente acudir para su estudio al artículo 1803, fracción I, del **Código Civil Federal**, normatividad aplicable al derecho del trabajo, por ser de **observancia común en la Federación, Distrito Federal, Estados y Municipios**.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 971/2009. Daniel Alonso Cortés Nava. 3 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Jorge A. de León Izaguirre”.

En ese sentido, este Órgano Colegiado determina que por medio de la respuesta complementaria emitida por el Ente Obligado se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que las circunstancias que motivaron al recurrente a interponer el presente medio de impugnación han desaparecido.



Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

No. Registro: 200448

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 13/95

Página: 195

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, ***hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior*** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, ***el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.***

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Humberto Manuel Román Franco.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales.

Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño



Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente sobreseer el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis



Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de diciembre de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**